



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Resuelve reposición
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	José Guillermo Parra y otros
<b>Demandado:</b>	Instituto Nacional de Vías- INVIAS
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-000-2022-00087-00

### I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho recurso de reposición interpuesto por la ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

2. Por auto del 16 de junio de 2022, el despacho libró mandamiento de pago, decisión contra la cual, la parte ejecutante presentó impugnación.

3. Expuso el recurrente que impugna para que se modifique la providencia recurrida así:

*1. Adicionar el mandamiento de pago a favor del señor HERNAN JIMENEZ ALVARADO, identificado con la C.C. No. 12.185.966, por la suma de \$37.689.821,86 que corresponde al saldo pendiente de pago (...), de quien se había solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda numeral 3.1.29.*

*2. Adicionar el mandamiento de pago a favor de la señora BLANCA NUBIA BETANCOURT HUELGAS, identificada con la C.C. No. 69.010.085, por la suma de \$37.689.821,86 que corresponde al saldo pendiente de pago (...) quien a pesar de no habersele asignado un numeral en el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra relacionada en la parte enunciativa del mismo acápite, en los hechos y en la liquidación.*

*3. Me permito indicar el nombre correcto de los siguientes demandantes: ALGEMIRA TRIVIÑO OLAYA o DE MADRIGAL, BARBARA CORREA CARVAJAL o DE GASCA, CARMEN RITA CAICEDO DE GONGORA,*



Asunto: Resuelve reposición  
Demandante: José Guillermo Parra y otros  
Demandado: INVIAS  
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

**DIANA MARCELA CORREA CHILITO, HELIO FABIO GALINDO, IRENE IPUZ DAZA, YANETH MADRIGAL TRIVIÑO.**

### III. CONSIDERACIONES

4. Conforme al art. 318 del CGP, el recurso de reposición contra auto dictado fuera de audiencia debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. El auto recurrido fue notificado el 21 de junio de 2022<sup>1</sup>, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 24 de junio de 2022<sup>2</sup> esto es: de manera oportuna.

5. Señala el artículo 430 del CGP sobre el mandamiento ejecutivo. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

6. En el sub judice se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda<sup>3</sup> valor en el que quedaron incluidos los montos reclamados por los señores Hernán Jiménez Alvarado y Blanca Nubia Betancourt Huelgas. De ahí que se haya librado mandamiento de pago por valor \$ 4.811.913.202., que es el total liquidado por el actor, quien -como el mismo señala- incluyó en ella los valores correspondientes a las personas para las que ahora reclama inclusión. Resulta, entonces, impróspera la censura, por carencia de objeto idóneo.

7. Tampoco resulta procedente acceder a la corrección solicitada, dado que, como en el mandamiento de pago no se incurrió en error (por sustracción de materia, pues no se relacionó en él los nombres de los beneficiarios de las indemnizaciones cuya efectividad se busca en el ejecutivo) y en ese orden de ideas no se actualizan los presupuestos del artículo 286 del CGP, que regula la corrección de las providencias judiciales.

8. Por lo expuesto, no prospera la impugnación y se confirmará la decisión recurrida.

9. En efecto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto calendarado dieciséis (16) de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

<sup>1</sup> Archivo 12 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 13 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Folio 30 archivo 01 expediente judicial electrónico.



Asunto: Resuelve reposición  
Demandante: José Guillermo Parra y otros  
Demandado: INVIAS  
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00087-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1372ff58b9be472783a168346c46a8d0b8b2c0c4204705f4a222a7c37c1e1031**

Documento generado en 13/12/2022 04:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho Tercero*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Víctor Hugo Quinceno Bedoya y otros**

Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comcel S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00154-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

Víctor Hugo Quinceno Bedoya y otros, promovieron demanda de protección de derechos e intereses colectivos contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC– , Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y, Partners Telecom Colombia S.A.S., con el fin de que se proteja el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; así mismo, que se proteja el derecho a la educación.

En consecuencia, se ordene a las entidades demandadas, que de forma pronta, segura y cierta procedan a prestar el servicio de telefonía, entre otros servicios facilitados por esas compañías, a la zona de la Inspección de Yurayaco.

Según el acta de reparto vista en el archivo 03 del expediente digital, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que, mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2022, remitió el proceso a esta Corporación al considerar que carecía de competencia para conocerlo en razón al factor funcional.

## II. CONSIDERACIONES

El Despacho procederá a verificar los requisitos de la demanda.



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Victor Hugo Quinceno Bedoya y otros**

Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comcel S.A., Colombia

Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00154-00

---

## 2.1. Jurisdicción y competencia

En los términos del artículo 15 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten, como en el caso concreto, con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las **entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

## 2.2. Competencia

De conformidad con el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales administrativos conocerá en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, que se presenten contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Así, comoquiera que en el *sub judice* el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC–, entidad de orden nacional, hace parte del extremo pasivo de la litis, es competente este Tribunal para conocer en primera instancia del medio de control de la referencia.

Es válido precisar que, en lo referente a la competencia territorial, también atañe a esta Corporación el conocimiento del proceso, pues el lugar de ocurrencia de los hechos del líbello es la Inspección de Yurayaco, que hace parte del Municipio de San José del Fragua perteneciente al Departamento de Caquetá.

## 2.3. Del requisito de procedibilidad

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Victor Hugo Quinceno Bedoya y otros**

Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comcel S.A., Colombia

Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00154-00

---

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

A su turno, al referirse a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 *ibídem*, reza:

(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos **se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144** de este Código.

(...) - Negrilla fuera del texto original -.

En el archivo 02 del expediente digital, se encuentra la petición presentada por los actores ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comcel S.A. (Claro) y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), el 10 de agosto de 2021 según comprobantes de envío por correo electrónico. El objeto de la petición fue el siguiente:

**PRIMERO:** Se proceda en forma pronta y segura a la prestación del servicio de telefonía celular, entre otros facilitados por las compañías de telefonía celular **CLARO** y/o **MOVISTAR**, para toda la zona de la **Inspección de Policía de Yurayaco, Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá** y sus alrededores, de tal manera que se pueda acceder a dicha prestación en un periodo estimado **NO** mayor a tres (3) meses.

**SEGUNDO:** Solicitar a ustedes o a quien corresponda se proceda en forma inmediata a la recepción de la documentación y emane la **Prestación del Servicio de Telefonía Celular** a los firmantes y demás usuarios del sector, habida cuenta que el servicio no puede tener limitación o condición discriminatoria alguna a ningún colombiano pese a sus situaciones de marginalidad, por razones múltiples que se vivencia entre los colombianos.

Así mismo, obra la respuesta emitida el 26 de agosto de 2021 por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la cual informa a los demandantes los siguiente:

(...) Por tanto, el MinTic no tiene dentro de sus competencias legales la prestación directa del referido servicio, pero si adelanta políticas públicas tendientes a promover la conectividad de todos los colombianos.

(...)

Finalmente, nos permitimos informar que el refugio de indígenas de Yurayaco no fue seleccionado en el proceso de subasta del año 2019, sin embargo este Ministerio viene adelantando una serie de planes y proyectos con el fin de solventar la brecha digital anteriormente expuesta.



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Victor Hugo Quinceno Bedoya y otros**

Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comcel S.A., Colombia

Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00154-00

---

En este sentido, se dio traslado de su comunicación a la Dirección de infraestructura del Ministerio y a las Empresas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, Colombia Móvil S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A, COMCEL, DirecTV y Avantel, para que realicen un análisis técnico de cobertura y posteriormente nos indiquen acerca de sus planes de mejoramiento y expansión en la región.

Por su parte, Comcel S.A. (Claro) mediante oficio del 3 de septiembre de 2021, comunicó:

Comcel S.A. ha cumplido en su integridad con el Plan Mínimo de Expansión de su red celular, de conformidad con los compromisos acordados bajo el contrato de concesión suscrito con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (antes Ministerio de Comunicaciones). Asimismo, se determina que en el Refugio Indígena Yurayaco del Municipio de San José del Fraguá, Departamento de Caquetá se encuentran estaciones base cercanas que brindan cobertura en la zona.

Por el momento no se tienen contemplados proyectos de plan de expansión que ayuden a mejorar los niveles de señal en la zona. (...)

Resaltando que los recursos de red son direccionados prioritariamente hacia el casco urbano, razón por la cual, en zonas rurales, veredas, caseríos, corregimientos no es posible garantizar plena cobertura y/o servicio.

Por medio de oficio del 6 de septiembre de 2021, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), señaló:

(...)

Actualmente estamos adelantando proyectos de ampliación de infraestructura para poder brindar los servicios solicitados en diferentes partes del país y para mejorar la calidad de la señal. Por lo cual le agradecemos su información y tendremos en cuenta su solicitud.

Cabe aclarar que la decisión de instalar infraestructura, está sujeta a una evaluación comercial y técnica de la zona, y que depende del hecho de encontrar viabilidad.

Partners Telecom Colombia S.A.S, emitió respuesta el 21 de octubre de 2021, en la que manifestó:

Actualmente Avantel no ofrece servicios móviles con red de acceso propia en el refugio indígena de Yurayaco (Caquetá). Esto tampoco se encuentra establecido en el Plan de Expansión del presente año.

Sin embargo, los servicios móviles en zona rural, centros poblados secundarios y cabecera municipal de Yurayaco (Caquetá), son prestados a través de Roaming Automático Nacional (RAN), sobre las redes móviles 3G/2G de terceros que se encuentran disponibles.

De igual manera, la parte actora acreditó el envío de derecho de petición el 26 de septiembre de 2022 a las entidades demandadas, mediante el cual insistió en la petición presentada el 10 de agosto de 2021. Por lo anterior, se tendrá acreditado el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.



Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **Victor Hugo Quinceno Bedoya y otros**

Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Comcel S.A., Colombia

Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y otros

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00154-00

---

## **2.4. De los requisitos formales de la acción**

En este caso se cumplen las disposiciones del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición; la enunciación de las pretensiones; la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio; las pruebas que se pretenden hacer valer; las direcciones para notificaciones; y, el nombre e identificación de quienes ejercer la acción.

De conformidad con lo expuesto, en principio procedería la admisión de la demanda, no obstante, no reposa en el expediente constancia del envío de la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados, incumpléndose la exigencia contemplada en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea corregida.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero. Inadmitir** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Víctor Hugo Quinceno Bedoya y otros, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC–, Comcel S.A. (Claro), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) y, Partners Telecom Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Segundo. Conceder** tres (03) días a la parte actora para que corrija los defectos anotados en esta providencia, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero. Notificar** esta providencia en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043601b2dadf8788b1f1a3c6fb528965fad8d0bb13f91ad81666f994fef3fc7**

Documento generado en 13/12/2022 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**